

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.956

Caracas, lunes 01 de agosto de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS,

CENCOEX Y BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

EL CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

CENCOEX

Providencia N° 014

Caracas, 01 de junio de 2016

206°, 157° y 17°

Providencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 601, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 6, 7, 13 y 14 del Artículo 4 del Decreto N° 601, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, de fecha 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA PARA FACILITAR, AGILIZAR Y GENERAR UN MEJOR DESEMPEÑO A LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en cumplimiento de los lineamientos y políticas implementadas por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, con el objeto de desarrollar e instrumentar la política nacional de exportaciones y en ejercicio de sus competencias en materia de exportaciones, garantizará y asegurará la ejecución de las políticas nacionales en materia de exportaciones, orientará la estrategia de estímulos a las exportaciones, generará y propondrá políticas para mejorar el desempeño de las exportaciones, centralizando los trámites y permisos relacionados con las exportaciones, orientando sus procesos administrativos hacia la simplificación y la automatización, así como las disposiciones que en esta materia se encuentren enmarcadas en los Convenios Cambiarios que se dicten para tal fin.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—Objeto. La presente Providencia tiene por objeto facilitar, estimular y generar un mejor desempeño de las operaciones de exportación, o egreso de bienes, servicios o tecnología, tangibles e intangibles; así como la venta de divisas al Banco Central de Venezuela (B.C.V.), producto de las referidas actividades, incluyendo, cualquier otra que genere ingreso de divisas por parte de personas naturales o jurídicas sujetas a la aplicación de este instrumento normativo.

Artículo 2°—Ámbito de Aplicación. Quedan sujetas a esta normativa todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el territorio de la República

Bolivariana de Venezuela que realice operaciones de Exportación, Reexpedición, Extracción, Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, Servicios, Uso y Explotación de Patentes, Marcas, Licencias y Franquicias u otros derechos generados por sus bienes en el exterior, así como los bienes que se encuentren bajo regímenes de Exportación Temporal (ET) o Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP), cuando transcurrido el lapso otorgado por la autoridad aduanera competente, más el de su prórroga en caso de que la hubiere, no se efectuase la reintroducción de las mercancías, representando un ingreso de divisas a favor del exportador, según lo enmarcado en la Regulación para la Administración de Divisas.

Artículo 3º—Definiciones. A los efectos de la presente Providencia, se entenderá por:

Admisión Temporal (AT): Régimen aduanero mediante el cual se introducen bienes al territorio aduanero nacional, con una finalidad determinada, a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (ATPA): Régimen aduanero mediante el cual se introducen al territorio aduanero nacional insumos, materias primas, partes o piezas de origen extranjero, para ser reexpedidas después de haber sufrido transformación, combinación, mezcla, reparación o ensamblaje.

Dirección principal: Lugar donde el exportador o remitente, ejerce y desarrolla su objeto social, actividad administrativa, industrial o comercial de manera principal, de conformidad con lo dispuesto en el Registro de Información Fiscal.

Egreso: Salida de Bienes, Servicios, Tecnología, Uso y Explotación de Patentes, Marcas, Licencias y Franquicias u otros derechos generados desde el territorio nacional hacia el exterior.

Exportador: Persona natural o jurídica domiciliada en el territorio nacional que realiza operaciones de Exportación.

Exportación: Régimen aduanero por el cual los bienes, servicios o tecnologías, nacionales y nacionalizadas, egresan del territorio nacional para uso o consumo definitivo en el exterior.

Exportación Temporal (ET): Régimen aduanero que permite la salida temporal de bienes que se encuentren legalmente en libre circulación en el territorio aduanero nacional, para su posterior reintroducción, cuando no hayan experimentado modificación alguna. Generará venta de divisas si los bienes no retornan dentro del plazo establecido en la normativa legal aplicable.

Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP): Régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal de los bienes a objeto de que sean sometidos en el extranjero a procesos de transformación, elaboración, reparación o ensamblaje, para su posterior reintroducción causando los gravámenes correspondientes, según la ubicación arancelaria de los bienes o productos a ingresar, sobre el valor incorporado en el exterior, más el total de los gastos causados hasta el puerto de llegada. Generará venta de divisas si los bienes no retornan dentro del plazo establecido en la normativa legal aplicable.

Envío de muestras: Operación de exportación mediante la cual, se remiten mercancías de una clase de productos y en cantidades limitadas, establecidas por

la autoridad competente, cuya finalidad sea promover, promocionar, o dar a conocer un determinado producto.

Representante Legal: Persona que estando debidamente acreditada actúa en nombre y por cuenta del exportador o remitente a los fines de realizar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), los trámites a que se refiere la presente Providencia.

Registro de Usuarios Exportadores (RUE): Base de datos que llevará el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), de los usuarios que realicen operaciones enmarcadas en el ámbito de aplicación de esta Providencia.

Reimportación: Operación accesoria derivada de una exportación, mediante la cual retornan al Territorio Aduanero Nacional, las mercancías exportadas a título definitivo tras ocurrir alguno de los supuestos establecidos en la legislación aplicable en materia aduanera.

Remitente: Persona natural o jurídica domiciliada en el territorio nacional que realiza demás operaciones enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de esta providencia.

Reintroducción: Acto mediante el cual ingresa nuevamente al Territorio Aduanero Nacional, aquellos bienes exportados temporalmente, o exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, culminándose de esta forma el régimen aduanero especial autorizado.

Reexpedición: Salida al exterior de mercancía sujeta al régimen de Admisión Temporal (AT) o Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo (ATPA).

Reexportación: Actividad aduanera accesoria que consiste en el retorno al extranjero de mercancías de importación que por determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones no pudieron ser nacionalizadas tras ocurrir alguno de los supuestos establecidos en la legislación aplicable en materia aduanera.

Usuario: Persona natural o jurídica, domiciliada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que al hacer uso del sistema automatizado del Centro Nacional de Comercio Exterior, ejecuta o informa su intención de realizar operaciones de exportación y todas aquellas actividades contempladas en la presente Providencia.

Artículo 4º—Deber de Informar. Las personas sujetas a la presente Providencia, deben informar por una sola vez, a través del sistema automatizado del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), su intención de querer realizar operaciones enmarcadas dentro del ámbito de aplicación de la presente providencia, a los fines de su inserción como usuario. Asimismo, los usuarios deberán informar al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), cuál será la naturaleza del régimen aduanero o actividades a realizar.

Artículo 5º—De la Conservación de Documentos. Todas las personas naturales o jurídicas sujetas a la aplicación de la presente Providencia están obligadas a guardar y conservar por diez (10) años, toda la documentación y registros, sean en físico, electrónico o digital, vinculados a las operaciones aduaneras, comerciales y de otras índole que se mencionan en el Artículo 2 de esta Providencia; así como también, los documentos y registros relacionados con la venta de divisas al Banco Central de Venezuela (B.C.V.). Las autoridades administrativas del régimen de administración de divisas podrán, cuando así lo consideren necesario dentro del lapso aquí establecido, solicitar y revisar los

referidos documentos y registros. Queda a salvo la posibilidad que la información o recaudo pueda ser remitida a través del operador cambiario autorizado.

Artículo 6º—Solicitud de Información. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá en cualquier momento requerir cualquier información o recaudo que considere pertinente, en documento original, copia fotostática o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

Artículo 7º—Obligación de los Operadores Cambiarios Autorizados. Los operadores cambiarios autorizados deben remitir mensualmente al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por medios físicos o electrónicos, relación detallada de la venta de las divisas resultantes de las operaciones de exportación y de las otras operaciones señaladas en el ámbito de aplicación de la presente Providencia, la cual debe indicar lo siguiente:

1. Número y fecha del formulario de notificación de venta de divisas emitido por el Banco Central de Venezuela (B.C.V.) para las operaciones de exportación u otra operación de las señaladas en esta Providencia.
2. Identificación de las personas naturales o jurídicas sujetas a la aplicación de la presente Providencia a las que les corresponda la venta de divisas que se está reportando, la cual deberá incluir, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula cuando sea el caso, y número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Identificación de la(s) Factura(s) Comercial(es) Definitiva(s), con indicación expresa del monto en divisas de la operación comercial.

Artículo 8º—Principio de Cooperación. El centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en el ámbito de las atribuciones que le correspondan conforme a lo establecido en la presente Providencia, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente a los fines de ejercer sus competencias.

CAPÍTULO II

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 9º—Plazos de Crédito. Cuando sean otorgados plazos de crédito a las operaciones de exportación, que excedan los ciento veinte (120) días continuos, el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) e Instituciones bancarias del sector público y/o el Operador Cambiario Autorizado según corresponda, deberá consignar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), copia del documento en el cual conste la obligación y condiciones de pago de la exportación. A los efectos de la determinación de la fecha de realización de la operación de exportación, se tomará en cuenta la fecha de salida indicada en el documento de transporte.

Artículo 10.—Exportaciones Sujetas al Financiamiento. El Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) e instituciones bancarias del sector público según corresponda, deberán remitir al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX) las informaciones indicadas en los artículos 13 y 14 de esta Providencia, cuando corresponda.

Artículo 11.—El Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) e instituciones bancarias del sector público deberán remitir mensualmente al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el cronograma de pagos de sus programas de financiamiento, a los fines de verificar los montos en divisas que deberá retener por concepto de reintegro de los financiamientos otorgados.

Asimismo, deberán remitir toda la información de las empresas que realicen operaciones regularmente, bajo financiamiento de post-embarque, domiciliación de facturas y pre-embarque.

Sección Segunda

De la Exportación

Artículo 12.—Del Pago Anticipado. Cuando el exportador o remitente, por la naturaleza de la operación a efectuarse, reciba de manera parcial o total un pago anticipado, deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de efectuado el pago, realizar la venta correspondiente al Banco Central de Venezuela (B.C.V.) e informar al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), o a través de la ventanilla única de Comercio Exterior, el anticipo recibido y el pago realizado.

Artículo 13.—De la Exportación o Remisión. A los fines de facilitar, estimular y generar un mejor desempeño de las exportaciones, el usuario deberá informar a través del portal del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), a los cinco (05) días continuos de haberse realizado la exportación, la materialización de la misma, así como mantener la documentación que contenga la siguiente información, según el lapso establecido en el artículo 5:

1. Datos contenidos en la(s) factura(s) comercial(es) definitiva(s), las cuales deben estar expresadas en moneda extranjera.
2. Datos del contrato, acuerdo o convenio donde conste la exportación, la obligación y condiciones de pago de la misma, cuando corresponda.
3. El régimen de salida de la mercancía.

En las demás operaciones enmarcadas en el ámbito de aplicación de esta Providencia, distintas al régimen de exportación, el remitente deberá cumplir con esta misma disposición, en ese mismo lapso de tiempo.

Artículo 14.—De la Reimportación y Reintroducción. Cuando los bienes que egresaron, retornen al territorio aduanero nacional, bien por reimportación o por reintroducción, de acuerdo con las circunstancias y lapsos establecidos en la Ley que regula la materia, el exportador o remitente deberá informar el ingreso de dichos bienes, conforme al régimen aduanero vigente, en un lapso de cinco (05) días de haberse realizado la operación, a través del portal del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

Artículo 15.—De la sustitución o Reemplazo de Mercancías. Cuando realizada la extracción de los bienes fuera del territorio nacional, el exportador o remitente en cumplimiento de los términos pactados, reemplace o sustituya mercancías, deberá informar dentro de los cinco (05) días de haberse realizado la operación, al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), indicando que dicha actividad no le generó ingreso de divisas.

Sección Tercera

Demostración de Venta de Divisas

Artículo 16.—De la Obligación de Venta de Divisas al B.C.V. Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela (B.C.V.), las divisas objeto de:

1. Exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, pagadas a favor del exportador o remitente, habiéndose efectuado dicho pago de manera parcial, total o en anticipo.

2. Los pagos en divisas resultantes de las operaciones de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, servicios y derechos generados por los bienes bajo régimen de Exportación Temporal (ET), u otros derechos generados por los bienes en el exterior, cuyo beneficiario de dichas rentas sea sujeto de esta Providencia.

3. Exportación Temporal (ET) o Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP) de bienes, cuando transcurrido el lapso autorizado y su respectiva prórroga en caso de que la hubiere, para efectuar la reintroducción de la mercancía, ésta no hubiere ocurrido.

4. Los derechos reales o difusos de cualquier índole generados en el exterior, que originen ingresos pagaderos en divisas y a favor del usuario indicado en esta Providencia.

Artículo 17.—De la Excepción de Venta de Divisas B.C.V. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, no procederá la venta de las divisas a que se refiere el artículo anterior, en aquellos casos bajo el régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo (ETPP) que deriven en el retorno de los bienes extraídos, o cuando se trate de Envío de Muestras, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Providencia.

Artículo 18.—Del Estímulo a las Exportaciones. Los usuarios, exportadores y remitentes podrán retener y administrar el porcentaje del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas, según lo establecido en los Convenios Cambiarios correspondientes, que acuerden el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de Finanzas y el Banco Central de Venezuela (B.C.V.).

Artículo 19.—Del Lapso para la Venta de Divisas. El exportador tendrá la obligación de efectuar la venta de divisas al Banco Central de Venezuela (B.C.V.), a través de los operadores cambiarios autorizados dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al cumplimiento del lapso establecido en las condiciones de pago pactadas en la relación comercial o contractual.

Artículo 20.—De los Documentos que Demuestran la Venta de Divisas. A los fines de la demostración de la venta de divisas al Banco Central de Venezuela (B.C.V.), el exportador deberá remitir al Centro Nacional de Comercio exterior (CENCOEX) a través del operador cambiario autorizado, los siguientes datos:

1. Planilla correspondiente a la Venta de Divisas obtenida a través del portal del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

2. La(s) factura(s) comercial(es) definitiva(s), las cuales deben estar expresadas en moneda extranjera.

3. El contrato, acuerdo o convenio donde conste la exportación, la obligación y condiciones de pago de la misma, cuando corresponda.

4. Carta de Instrucción dirigida al Operador cambiario Autorizado para que proceda a la Venta de las Divisas.

5. Original y copia de los mensajes SWIFT correspondiente a la venta de divisas.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN, EVALUACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 21.—De la Supervisión. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), gozará de las más amplias facultades de inspección, verificación y fiscalización tanto al exportador o remitente, como a los operadores cambiarios autorizados, en los casos que aplique, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que considere necesario.

Artículo 22.—De la Suspensión Preventiva. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o en aquellos casos en que existan fundados indicios que el usuario, exportador o remitente haya suministrado información o documentación falsa o errónea, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), podrá suspenderlo preventivamente del sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las operaciones de exportación, realizadas durante la vigencia de la Providencia N° 113, de fecha 26 de febrero de 2013, mediante la cual se reforma la Providencia N° 111 mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para operaciones de Exportación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.128, de fecha 13 de marzo de 2013, se regirá por lo establecido en tal Providencia.

Segunda.—Se deroga la Providencia N° 113, de fecha 26 de febrero de 2013, mediante la cual se reforma la Providencia N° 111 mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para operaciones de Exportación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.128, de fecha 13 de marzo de 2013.

Tercera.—La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.